



RESOLUCIÓN SECRETARIAL

N° 00027-2020-PRODUCE

17/07/2020

VISTOS: El escrito de Registro N° 00046513-2020 presentado el 24 de junio de 2020 por el señor Luis Alberto Damian Avila; el Memorando N° 00000959-2020-PRODUCE/DVMYPE-I del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria; y el Informe N° 050-2020-PRODUCE/OGACI de la Oficina General de Atención al Ciudadano, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley N° 27444, los administrados pueden formular queja ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva; la queja se resuelve dentro de los tres días siguientes de su presentación y la resolución que la resuelve será irrecurrible;

Que, mediante documento de Registro N° 00046513-2020, de fecha 24 de junio 2020, el señor Luis Alberto Damian Avila, en adelante, el administrado, formula queja por defectos de tramitación por la demora en la atención de su Solicitud de Acceso a la Información, de fecha 17 de junio de 2020, presentada con el registro N° 00043609-2020;

Que, el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria mediante el Memorando N° 00000959-2020-PRODUCE/DVMYPE-I remite el Informe N° 00000004-2020-PRODUCE/DOPIF de la Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados, el cual señala que:

“4. Es preciso señalar, que debido a que el expediente al que corresponde la resolución solicitada por el administrado (Resolución 251-2020-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DOPIF) es del mes de abril del año 2019, ésta aún no se encuentra digitalizada, si no que obra en forma física en la sede central del Ministerio, por lo que dado el aislamiento social obligatorio dispuesto por el Estado Peruano, se encontraron limitaciones para atender el pedido del administrado.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:
"https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: 3E8Y5Z4O

EL PERÚ PRIMERO

5. Sin perjuicio de ello, se accedió al documento y este fue remitido mediante Memorado N° 189-2020-PRODUCE/DOPIF de fecha 24 de junio de 2020, en atención a la solicitud del administrado de acceso a la información.”

Asimismo, con Informe N° 050-2020-PRODUCE/OGACI la Oficina General de Atención al Ciudadano remite el Informe N° 001-2020-PRODUCE/OGACI-LYCC de la Coordinado de Acceso a la Información Pública, la cual señala lo siguiente:

“Con Memorando N° 675-2020-PRODUCE/DGPAR de fecha 25 de junio de 2020, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio alcanza la información requerida en la solicitud al Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública, fecha en que se brindó atención con Carta N° 677-2020-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF.

(...)

Asimismo, debo indicar que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Oficio Múltiple N° 05-2020, señala que pese a la suspensión de plazo de los procedimientos las solicitudes de acceso a la información deben ser atendidas salvo que existan impedimentos técnicos y administrativos insalvables.

En tal sentido, el requerimiento del señor LUIS ALBERTO DAMIA AVILA fue atendido el 11vo día hábil de recepcionado la solicitud, el 25 de junio de 2020 fecha en que la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio alcanzó la información requerida al Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública.”;

Que, con relación a la naturaleza de la queja por defectos de tramitación, Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Gaceta Jurídica, 12° edición, Tomo I, págs. 737 - 739) señala: *“La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...).”;*

Que, asimismo, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Informe Jurídico N° 016-2016-JUS/DGDOJ publicado en el Boletín DGDOJ, Año V, Número 6 Noviembre - Diciembre 2016, emite opinión jurídica con relación a los alcances de la queja por defectos de tramitación, señalando que *“la consecuencia jurídica de la queja por defecto de tramitación es la subsanación del defecto de tramitación del procedimiento administrativo, salvo que durante el trámite de la queja la autoridad quejada haya subsanado el defecto, con lo cual existirá sustracción de la materia (...).”*

Que, en concordancia con la opinión jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos anteriormente anotada, se determina que el supuesto fáctico que sustenta la queja, esto es la demora en la tramitación del escrito de N° 00043609-2020 presentado por el

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:
"https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: 3E8Y5Z4O

EL PERÚ PRIMERO

administrado, ha desaparecido, al haber sido respondido mediante Carta N° 677-2020-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF, con fecha 25 de marzo de 2020, al correo electrónico consignado por el administrado en su solicitud, habiéndose configurado, de esa manera, la sustracción de la materia;

Que, el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444, señala *“También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”*, por lo que corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento de queja sin pronunciamiento sobre el fondo;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la conclusión del procedimiento de queja por defectos de tramitación iniciado por el señor Luis Alberto Damian Avila mediante documento de registro N° 00046513-2020 de fecha 24 de junio de 2020, presentado a través del correo institucional de la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción, al haberse producido la sustracción de la materia, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Luis Alberto Damian Avila y que sea puesta en conocimiento de la Funcionaria Responsable del Acceso a la Información Pública en el Ministerio de la Producción.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Secretarial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese

FERNANDO ALARCÓN DÍAZ
SECRETARIO GENERAL